

Constancia Secretarial.

A despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE LA DORADA frente al MOTO CLUB LOS CAMINANTES.

Paula Andrea Hurtado Duque  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00353-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GLORIA CONSTANZA - SABOGAL Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA DORADA
ASUNTO	NIEGA APELACIÓN
AUTO	587

Mediante auto proferido el 11 de marzo de 2020, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE LA DORADA frente al MOTO CLUB LOS CAMINANTES, providencia frente a la cual la parte demandada propuso recurso de apelación el 1º de julio de 2020.

Ahora bien, analizando la providencia objeto de recurso, se encuentra que el auto que declara ineficaz un llamamiento en garantía no está enlistado entre los dispuestos de manera taxativa en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)*”

Establece el artículo 66 del Código General del Proceso que “*Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz*” sin que al respecto establezca la posibilidad de interponer recurso alguno.

De acuerdo a las normas transcritas y analizando el caso concreto se evidencia que el auto objeto de recurso no es plausible de ser apelado, por lo que se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito De Manizales**,

### **RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE LA DORADA en contra del auto que declara ineficaz el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE LA DORADA frente al MOTO CLUB LOS CAMINANTES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Se reconoce personería para actuar a la Doctora PAULA CONSTANZA GOMEZ MARTINEZ como apoderada del MUNICIPIO DE LA DORADA de conformidad con el poder allegado al proceso a folio 343 del cuaderno 1.2.

**Tercero:** Ejecutoriado el presente auto, se deberá continuar con la etapa procesal subsiguiente de acuerdo a lo contemplado en el CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 066 del 04 DE MAYO DE 2021



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**79160c7ced7af4a0f248becb71c0626aaba41381851f278665e5a979eb65a  
a99**

Documento generado en 03/05/2021 03:50:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**